

## CAPITULO V

De la importación por mar.—Cuándo principia y cuándo se entiende concluida.—Del manifiesto.—Requisitos de los manifiestos.—Sobordo de la carga.—Obligaciones de los navieros, cargadores ó consignatarios con respecto á los manifiestos.—Nota relativa á determinadas mercancías que deberá presentar el Capitán al llegar á puerto.—Del fondeo.—Obligaciones del Capitán cuyo buque lleve carga para más de un puerto español.—Cómo han de ser declaradas las partidas del manifiesto.—Prohibición de consignar á la orden ciertas mercancías.—Domicilio legal del Capitán para todos los efectos de las Ordenanzas de Aduanas.—Caso de arribada forzosa á alguna cala, fondeadero ó punto de playa donde no haya Aduana.

123.—No deben ignorar los Capitanes de buques mercantes que toda mercancía, de cualquiera especie que sea, necesita, para considerarse introducida legalmente en los dominios españoles, pasar por una de las Aduanas autorizadas al efecto, debiendo ser presentada en ella para su comprobación y para el abono de los derechos de Arancel, si está sujeta á ellos, y que los empleados no tendrán restricción alguna para asegurarse de la exactitud de las operaciones que deban practicar (1); que la importación por mar principia en el momento de entrar el buque conductor dentro de los límites del puerto en donde va á hacer su descarga, y no se entiende concluida hasta que se hayan adeudado ó afianzado, cuando proceda, los derechos que devenguen las mercancías; y en el caso de ser éstas libres, cuando hayan salido legalmente de los almacenes ó muelles (2), y que todo Capitán de buque cargado de mercan-

(1) Art. 43 de las Ordenanzas generales de la renta de Aduanas, aprobadas por Real decreto de 19 de Noviembre de 1884.

(2) Art. 44 de id.

cias, procedente del extranjero, ya conduzca su cargamento de tránsito ó para depósito, trasbordo ó el inmediato consumo, deberá, al llegar á las aguas jurisdiccionales de España, tener redactado y suscrito un *manifiesto* comprensivo de toda la carga, pacotillas y encargos que la nave conduzca, cuyo documento deberá estar visado por el Cónsul español del punto de procedencia, si en él le hubiere; y por la Autoridad, la Administración de Aduana ó el Cónsul de una nación amiga, en el caso de no existir Cónsul de España en el punto de salida. Se exceptúan del visado consular los manifiestos relativos á buques en lastre y á los que conduzcan mercancías cuyos derechos, por todos conceptos, no excedan de 50 pesetas por 1.000 kilogramos, siempre que éstas constituyan su total ó único cargamento. Los Capitanes de buques de vapor que no toquen en los puertos españoles más que para recibir carga y pasajeros, podrán sustituir el manifiesto con el *sobordo de la carga* acompañado de los conocimientos numerados, siempre que aquél esté visado por el Cónsul y éstos sellados y numerados por el mismo Agente. Los Capitanes de buque procedentes de los puertos francos españoles, traerán el manifiesto visado por la Intervención de Registro del puerto de origen. Los Capitanes de buques procedentes de las provincias españolas de Ultramar, presentarán, mientras existan mercancías de dicha procedencia sujetas al pago de derechos en la Península, una carpeta autorizada por la Aduana española del punto de salida, en que por orden de numeración conste el extracto de las facturas ó polizas de embarque con que se hace este comercio. El manifiesto servirá de base para todas las operaciones ulteriores, y deberá necesariamente expresar: 1.º Clase y nombre del buque, su tonelaje, bandera, matrícula y tripulantes, nombre del Capitán, el del consignatario del buque y puerto ó puertos de donde proceda. 2.º Puerto ó puertos á que vayan destinadas las mercancías. 3.º Número, clase, marcas, numeración y peso bruto de todos los bultos que trae á bordo, incluyendo las pacotillas y encargos de los tripulantes; clase y género de las mercancías y nombre de los consignatarios ó expresión de venir *á la orden*; todo con separación para cada uno de los puertos de destino. El número y peso de los bultos se expresará en letra y en guarismo. No se

admitirá nunca la expresión de *mercancías* á otra de la misma vaguedad. 4.º Los cargamentos á granel se consignarán en los manifiestos por cuenta, peso ó medida, según estén tarifadas en el Arancel las mercancías que los constituyan, sin que sea necesario expresar el peso, en el caso de no ser ponderal la unidad en que se hallen tarifados. 5.º Los cargamentos de madera á granel se consignarán solamente por el número de piezas que los constituyan. 6.º Los bultos conteniendo hilados, tejidos, pasamanería, tabaco, azúcar, cacao, café, canela, pimienta, té y clavo, se declararán en el manifiesto separadamente, sin englobarlos con otros que contengan diversas mercancías, aunque vengan destinados y cargados por la misma persona. Si un mismo bulto contuviera diferentes mercancías y alguna de las expresadas anteriormente, se indicará detalladamente en el manifiesto la clase y el peso de estas últimas. Los manifiestos deberán estar redactados en español, francés, inglés, ó en el idioma de la nación á que el buque pertenezca. Cuando un buque toque en varios puertos extranjeros, puede el Capitán á su voluntad redactar y visar el manifiesto de toda la carga en el último á que arribe y desde el cual emprende su viaje á España, ó traer tantos manifiestos cuantos sean los puertos en que hubiese tomado carga. En este último caso, los Cónsules pondrán en el manifiesto que visen y en el correspondiente al puerto inmediato anterior una nota en que relacionen entre sí ambos documentos para que no puedan dejar de presentarse todos. Los Cónsules cuidarán, bajo su responsabilidad, de no visar los manifiestos en que falte alguno de los requisitos antes expresados, ó en que consten declarados los bultos con hilados, tejidos, frutos coloniales, pasamanería y tabaco englobados con otros; salvarán por nota autorizada y sellada cuantas alteraciones, enmiendas ó raspaduras contengan los manifiestos; inutilizarán los renglones en blanco, y foliarán y sellarán todas las hojas, dando aviso á la Dirección de haberlos visado el mismo día en que lo efectúen.

Si los navieros, cargadores ó consignatarios notasen que el manifiesto visado de que es portador el Capitán, contiene algún error, lo harán presente al Administrador de la Aduana á que el buque vaya designado, cuyo Jefe lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Dirección general, con remisión del do-

cumento recibido. La Dirección podrá admitir ó no la rectificación pedida, siempre que el buque no haya llegado al puerto español de destino de la mercancía objeto de la rectificación á la fecha en que la Aduana que diese el parte la hubiere recibido (1).

124.—En el acto de llegar el buque al puerto, y al entregar el manifiesto al Capitán, presentará éste una nota, en que especificará:

1.º Los lingotes de hierro que lleva como lastre.

2.º Las provisiones y pertrechos de á bordo.

Se considerarán provisiones de á bordo: el aceite, aguardiente, arroz, azúcar, brea, bujías, café, carbones, carnes frescas y saladas, cerveza, chocolate, conservas alimenticias, dulces, galleta, granos, harinas, huevos, legumbres secas, leña, licores, manteca, pan, patatas, pastas para sopa, pescados, sal, sebo, sidra, tabaco, té, vino, vinagre y demás géneros de comer, beber y arder. Se considerarán pertrechos de á bordo: las anclas, armas y municiones para defensa del buque, barriles, cáñamo, cordelería, esteras, maderas comunes, maderas de arboladura, pipas y sacos vacíos que sirvan para estivar los cargamentos, como también todos los efectos en general que los Jefes de las Aduanas consideren, por su calidad y clase, como destinados al servicio del buque. Al salir los buques para el extranjero, se hará constar la existencia á bordo de todos los objetos declarados como pertrechos; y si no existieran, ó el Capitán no los presentase en el acto de la visita, se someterá á la penalidad sentada en el caso 11 del art. 246 de las Ordenanzas de Aduanas. Si el Capitán pidiere el alijo y despacho de los efectos declarados como pertrechos, se le impondrán las penas que señala el caso 12 del art. 246 por no haberlos declarado en el manifiesto visado. Si con algunos de aquéllos forma la estiva del cargamento, lo avisará por escrito á la Administración para que se intervenga la operación y puedan considerarse á la salida como existentes á bordo. Asimismo presentarán los Capitanes una nota del número total de los pasajeros que condujesen y de los bultos de sus equipajes, con

(1) Art. 45 de las Ordenanzas de Aduanas.

distinción de los puertos de su destino (1). El Administrador de la Aduana podrá en cualquier tiempo practicar visita de fondeo; y si lo estima conveniente, sellar las escotillas, mamparos y demás departamentos cerrados del buque, hasta que principien las operaciones de descarga. Dicha visita se repetirá cuantas veces sea necesario, y la facultad de hacerla puede delegarse en un empleado de la Aduana ó en un Jefe del Resguardo. Antes ó después de la visita podrá el Administrador examinar el sobordo, los conocimientos, el Diario de navegación y todos los demás papeles de á bordo. En el caso de tratarse de embarcaciones extranjeras, se avisará antes de practicarse la visita al Cónsul ó Vicecónsul de la nación á que el buque corresponda, fijando la hora en que deba verificarse el fondeo; pero pasada ésta sin que haya comparecido aquel funcionario, se llevará á efecto la visita, haciendo constar su falta en una ligera diligencia que quedará unida al manifiesto ó expediente de la nave de que se trata. Cuando los Administradores de Aduanas consideren necesario hacer el fondeo de los buques apresados por la Marina, presenciará el acto el Administrador ó un Delegado suyo del orden civil, auxiliado por los mismos aprehensores (2). El Capitán cuyo buque lleve carga para más de un puerto español, presentará en el primero, además del manifiesto general, una copia del mismo y otra parcial de la carga destinada al puerto, y dos si el buque fuera de vela. En los puertos intermedios presentará la copia general y dos parciales de la carga destinada al puerto. La copia general autorizada por la Aduana, y en la que conste si el original se halla ó no visado, será conducida por el Capitán y presentada en cada uno de los puertos de escala para su comprobación con las parciales, y servirá de base en todas las operaciones, siendo visada en cada Aduana de las del tránsito y archivada en la última. Los manifiestos que se presentaren redactados en idioma extranjero serán autorizados por el Administrador, se les impondrá el sello de la Aduana y se entregarán al consignatario del buque respec-

(1) Art. 46 de las Ordenanzas de Aduanas.  
 (2) Art. 49 de id.

tivo para que, á costa del Capitán, se traduzca, devolviendo á la Aduana los originales y su traducción arreglada á modelo, en el plazo máximo de veinticuatro horas. Sólo podrán autorizar la traducción los intérpretes jurados, los corredores intérpretes de navios y los Cónsules de las naciones con las cuales existan convenios en que se estipule que las traducciones de documentos hechos por dichos agentes tengan fuerza y validez. El Capitán presentará también, para los fines prevenidos en el art. 78, una relación de los pasajeros que hayan de quedarse en el puerto y de los bultos que á los mismos pertenezcan ó nota de no conducirlos (1). Todas las partidas del manifiesto han de ser declaradas á sus dueños ó consignatarios. Cuando el conocimiento haya sido expedido *á la orden*, se expresará así en el manifiesto, y se tendrá por consignatario el que se presente con aquél en virtud del último endoso. Si no se presentare nadie dentro de las veinticuatro horas, se anunciará señalando el plazo de cuarenta y ocho horas; pasado el cual, se procederá en los términos que establece el art. 69. No se permitirá consignar *á la orden* ningún bulto de tejidos. Cuando no se presente consignatario se considerará como tal el Capitán del buque, si los conocimientos vienen á la orden (2). Después de presentado en la Aduana el manifiesto, sólo se permitirá consignar en las copias, como aclaración indispensable, cualquier concepto que se haya omitido en el original, pero sin alterar en lo más mínimo el texto de éste, respeto al número de bultos, calidad de las mercancías, peso y consignación que ya consten en el documento (3). El domicilio del Capitán para todos los efectos de estas Ordenanzas es la casa del consignatario del buque; en su defecto, la casa del Cónsul ó Vicecónsul de su nación, y si no le hubiere en el puerto, el mismo buque que manda. Las cédulas dejadas á cualquiera de los individuos de la casa ó del buque tendrán la misma fuerza legal que si se hubiese hecho notificación personal al Capitán (4). Cuando un buque llegue por arribada forzosa á alguna

(1) Art. 50 de las Ordenanzas de Aduanas.  
 (2) Art. 53 de id.  
 (3) Art. 54 de id.  
 (4) Art. 55 de id.

cala, fondeadero ó punto de playa donde no haya Aduana, el Capitán presentará su manifiesto original y una copia al Jefe del Resguardo; y éste, devolviéndole á su salida el original, remitirá la copia al Administrador principal de Aduanas de la provincia. Si un buque procedente del extranjero se presenta en una Aduana subalterna por arribada forzosa ó para sufrir cuarentena, se exigirá por el Administrador el manifiesto original, cuyo documento devolverá al Capitán al tiempo de su salida, visado y con el sello de la oficina, é inutilizados los renglones en blanco, dando cuenta á la Dirección de la arribada del buque y noticia de sus circunstancias á la Aduana de destino y á la principal de la provincia (1).

---

(1) Art. 57 de las Ordenanzas de Aduanas.

## CAPÍTULO VI

---

De los consignatarios de buques y consignatarios de cargamentos.—Consecuencias de la admisión de la consignación.—Responsabilidades de los consignatarios y de los armadores.—De las declaraciones.—Obligaciones con respecto á ellas de los consignatarios de los cargamentos.—Requisitos que ha de contener la declaración.—Condiciones bajo las cuales debe puntualizar su declaración el interesado.—Toda mercancía que en el manifiesto del Capitán conste destinada á un punto dado, deberá declararse para su despacho en él.—Mercancías que se permitirán descargar para su adeudo ó que se lleven á otro punto de España ó del extranjero en el mismo buque ó en otro distinto.—Descarga en varios puertos de cargamentos de mercancías especiales.—Descarga de parte del cargamento en puertos extranjeros.—Renuncia del consignatario ó casos en que no se presenta éste.—De la descarga de las mercancías.

125.—Consignatario es la persona á cuyo nombre está dirigido un buque ó un cargamento. Hay, por lo tanto, consignatarios de buques y consignatarios de cargamento. Para serlo es necesario hallarse inscrito en la matrícula industrial del punto de su residencia y pagar la cuota correspondiente (1). En las Provincias Vascongadas podrán ser consignatarios los vecinos de la población respectiva con casa abierta de comercio, y que paguen, bajo este concepto, los arbitrios que se exijan en la localidad por las Diputaciones provinciales (2). Los tripulantes podrán ser consignatarios de sus pacotillas cuando traigan mercancías incluidas en el manifiesto, y cuyos derechos no excedan de 100 pesetas, siendo obligatorio de adeudo

---

(1) Art. 60 de las Ordenanzas de la renta de Aduanas.

(2) Art. 60 de id.